

Bogotá D.C ., 2025-10-01 15:18



Al responder cite este Nro.
202560000430057

PUBLICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOCE SU DOMICILIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, se publica por el término de cinco (5) días en la página web de la Agencia Nacional de Tierras <http://https://www.ant.gov.co/avisos-de-interes/notificaciones/>, **la Resolución No. 202560000670196** del 14 de marzo de 2025 , “*Por medio de la cual se declara el decaimiento de la Resolución No. 202360004370946 del 4 de octubre de 2023 Por medio de la cual se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado “Lote Urbano Rural”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar*”, la secretaria General, de la Agencia Nacional de Tierras.

HACE SABER

Que en virtud del Procedimiento de Reconstrucción adelantado por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión en contra de la a Resolución No. 613 del 28 de julio de 2005, correspondiente al predio denominado “**Lote Urbano Rural**”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar. A los terceros indeterminados o herederos del señor JOSE RODRIGO GUARDIA BADILLO, como adjudicatario del predio denominado “**Lote Urbano Rural**”.

Que, así las cosas, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación administrativa se publica el referido acto administrativo en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011; en los siguientes términos:

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el decaimiento de la Resolución No. 202360004370946 del 4 de octubre de 2023 Por medio de la cual se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado “Lote Urbano Rural”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar”, de conformidad con el artículo 91, numeral 2 del CPACA.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar al jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.*

ARTICULO TERCERO: *Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión...*

ARTÍCULO CUARTO: *Solicitar a La Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, que una vez comunicado el presente acto administrativo, ordenar a quien corresponda, conformar el expediente con las piezas documentales encontradas y remitirlo a la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANT- con el fin de incluir dicho expediente al archivo de la Agencia Nacional de Tierras, aplicando las normas vigentes en lo referente a la conformación*

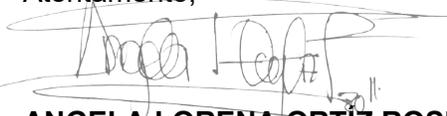


e inclusión del expediente al archivo de gestión documental de la ANT Procedimiento:

Ruta: <https://agenciadetierras.sharepoint.com/sites/antintranet/sistema-integrado-de-gestion/procesos-apoyo/Paginas/administraci%C3%B3n-de-bienes-y-servicios.aspx#InplviewHash8af81e31-d060-4e97-99c3-76c8ccd344e8=>

ARTÍCULO QUINTO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

Atentamente,



ANGELA LORENA ORTIZ ROSERO
Secretaria General

Anexo: Copia digital de la Resolución 202560000670196 del 14/03/2025

Proyectó: Gloria Inés Robledo Blanco. Profesional de la Secretaría General



Revisó: Jennifer Alejandra Martínez. Contratista de la Secretaria General

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202560000670196* con Fecha 2025-03-14

“Por medio de la cual se declara el decaimiento de la Resolución No. 202360004370946 del 4 de octubre de 2023 Por medio de la cual se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado “Lote Urbano Rural”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de sus funciones y especialmente las conferidas en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000, el artículo 7 del Acuerdo 007 de 2014 del Archivo General de la Nación, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Resolución 202461002567836 del 15 de abril de 2024 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”*, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Mediante el artículo 1° del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER y a través del Decreto-Ley No. 2363 del 7 de diciembre de 2015 en su artículo 1° se dispuso: “Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 2° del señalado Decreto-Ley, a su vez dispone que la Agencia Nacional de Tierras - ANT tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial - UGT, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio.

A su vez, el artículo 4° del Decreto Ley 2363 de diciembre 7 de 2015, estableció para la ANT, entre otras funciones las siguientes: “1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural. (...) 7. Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida. (...) 12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar.” De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT.

Con relación a la función archivística la Ley 594 del 14 de julio de 2000 “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones” establece las reglas y principios generales que regulan la función de archivo del Estado; cuyo ámbito de aplicación comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por dicha ley.

Por su parte, el artículo 14 de la citada ley dispone que la documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado; por lo que en su parágrafo 3° fija en el Archivo General de la Nación la competencia para establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos. Así mismo, conforme al artículo 34 Ibídem, el Archivo General de la Nación fija los criterios y normas técnicas y

jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos.

El artículo 16 de la Ley 594 del 14 de julio de 2000 dispone que son los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía quienes tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo.

En tal sentido el numeral 2° del artículo 29 del Decreto Ley 2363 de diciembre 7 de 2015, estableció como función de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, la de: “2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad.” y por ello se encuentra facultada la mencionada Secretaría para expedir el presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

A su turno, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, reafirma como principios orientadores de las actuaciones administrativas los del debido proceso (adecuación de las actuaciones administrativas a las normas de procedimiento, competencia y derecho de defensa); eficacia (que los procedimientos logren su finalidad y para ello remover de oficio los obstáculos puramente formales); economía (proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas); y celeridad (impulso oficioso de los procedimientos, incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, obrando con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas).

La Ley 594 de 2000 estipula en su articulado, entre otros aspectos, los siguientes:

- “El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística”.
- “La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley”.

- “Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos”.

En cumplimiento del artículo 14 de la Ley 594 de 2000 y por medio del Acuerdo No. 001 del 29 de febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones “El Consejo Directivo del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” estableció los lineamientos para la reconstrucción de expedientes, Título 9-Disposiciones Especiales- Capítulo 3 “Reconstrucción de Expedientes”, artículos 9.3.1. al 9.3.11, a partir de la función archivística; en cuyo artículo 1.1.2. dispuso: Ámbito de aplicación. El presente acuerdo comprende a la administración pública, en sus diferentes niveles: a todas las entidades del Estado en sus diferentes niveles: nacional, departamental, distrital, municipal, así como las entidades privadas que cumplan funciones públicas y demás organismos regulados por la Ley 594 del 2000”.

RESOLUCIÓN No. 202560000670196 del 2025-03-14 Hoja N° 3

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación administrativa se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado.

Por múltiples circunstancias es posible que el expediente administrativo o parte de este llegue a extraviarse, motivo por el cual la ANT ha adoptado el procedimiento interno ADMBS-P-007-4-2020

para la reconstrucción de expedientes, con base en lo previsto en el Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación y en el artículo 126 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que realiza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que este último no hace alusión a la reconstrucción de expedientes por parte de la Autoridad Administrativa.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante el Memorando No. 202542000021133 del 6 de febrero 2025, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, solicita a la Secretaria General “el decaimiento del Acto Administrativo No. 202360004370946 del 04 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN Y DE REVOCATORIA, CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN NO. 613 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2005, DEL PREDIO DENOMINADO “LOTE URBANO RURAL”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, en virtud del – Procedimiento de reconstrucción del expediente de adjudicación y revocatoria correspondiente a la Resolución No. 613 de 28 de julio de 2008 del predio denominado “Lote Urbano Rural” a favor del señor José Rodrigo Badillo Meza - Expediente No. 202342003405800004E”

En el citado memorando de la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, manifestó lo siguiente:

“ ...

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se permite informar la ubicación de piezas documentales que hacen parte de los expedientes de adjudicación y revocatoria correspondiente a la Resolución No. 613 de 28 de julio de 2008 del predio denominado “Lote Urbano Rural” a favor del señor José Rodrigo Badillo Meza, identificado con la cedula No. 3.984.979, los cuales fueron objeto de procedimiento de reconstrucción bajo el expediente No. 202342003405800004E y que a la fecha se encuentra finalizado y archivado

Así las cosas, se solicita la colaboración para declarar el decaimiento de acto administrativo proferido por Secretaría General con No. 202360004370946 del 04 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado “Lote Urbano Rural”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar” en aplicación de lo previsto en el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo, por pérdida de fuerza de ejecutoria teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes:

1. Los señores MANUEL ANTONIO BARRETO DÍAZ y otros, a través de escritos del 26 de abril de 2005 y 20 de marzo de 2007, solicitaron ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la revocatoria directa en contra de las Resoluciones de adjudicación realizadas en la vereda El Garzal y Nueva Esperanza del municipio de Simití, departamento de Bolívar argumentando que se adjudicaron en predios de propiedad privada.
2. En atención a la solicitud antes referenciada y en virtud de las competencias establecidas en el artículo 24 del decreto 2363 de 2015, esta subdirección inicio cuatro procedimientos de reconstrucción sobre los predios denominados
 - a. LOTE URBANO RURAL correspondiente a la Resolución No. 613 del 28 de julio de 2005 a favor del señor JOSÉ RODRIGO GUARDIA MEZA, con expediente No. 202342003405800004E.
 - b. LA SOLUCIÓN correspondiente a la Resolución No. 1036 del 19 de mayo de 2003 a favor del señor MANUEL ESTEBAN GARCIA GUZMAN, con expediente No. 202342003405800002E.

- c. LA ESPERANZA correspondiente a la Resolución No. 770 del 9 de mayo de 2003 a favor del señor CARLOS ARTURO MENCO ARANGO, con expediente No. 202342003405800001E
 - d. LOTE URBANO RURAL correspondiente a la Resolución No. 584 del 2003 a favor del señor JOSE RODRIGO GUARDIA BADILLO, con expediente No. 202342003405800003E.
3. En lo que respecta sobre la reconstrucción del expediente de adjudicación y revocatoria correspondiente a la resolución **613 de 2008** del predio denominado "**Lote Urbano Rural**", la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión profirió el Auto de Inicio de Reconstrucción del predio Lote Urbano Rural con radicado No. 20234200004669 del 9 de febrero de 2023 el cual fue notificado a través de los oficios con radicado Nos. 20234200092541;
 4. 20234200092621;20234200092671;20234200092731; 20234200092881; 20234200127561 del 12 de febrero de 2023.
 5. La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión mediante el auto No. 20234200019079 del 30 de marzo de 2023, se dispuso el cierre del procedimiento de reconstrucción y se declaró la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes bajo estudio. Dicho acto administrativo fue notificado mediante los oficios con radicados 20234205133381, 20234206946181, 2023420513371, 20234206929841, 20234205132581, 20234206924401 del 19 de abril de 2023.
 6. Mediante los oficios con radicados Nos. 20234208564251 y 20234208564471 del 16 de junio de 2022, se expidió la constancia de ejecutoria del Auto No. 20234200019079 del 30 de marzo de 2023, y la certificación de imposibilidad de reconstrucción.
 7. En consecuencia, la Secretaría General de la ANT profirió la resolución No. 202360004370946 del 04 de octubre de 2023, por medio de la cual declaró la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado "Lote Urbano Rural", ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar.

Ahora bien, en marco el procedimiento de reconstrucción del expediente de adjudicación y revocatoria del predio denominado "La Solución" ubicado en el municipio de Simití, departamento Bolívar, durante la etapa probatoria cuya finalidad como propósito el recaudo de la los documentos que hacen parte de los expedientes bajo estudio, el grupo de revocatoria de la SATDD ubicó, a través de la plataforma de SharePoint piezas documentales que corresponden al expediente de adjudicación y de revocatoria de la Resolución No. 613 de 28 de julio de 2008 del predio denominado "Lote Urbano Rural" a favor del señor José Rodrigo Badillo Meza, a saber:

1. Resolución de adjudicación No. No. 613 de 28 de julio de 2008 del predio denominado "Lote Urbano Rural" ubicado en el corregimiento El Garzal, municipio de Simití, departamento Bolívar a favor del señor José Rodrigo Badillo Meza identificado con la cedula No. 3.984.979. En 2 Folios.
2. Oficio del 26 de abril de 2005, solicitud de revocatoria directa por parte de los señores MANUEL ANTONIO BARRERRO DÍAZ y JAIRO ALFONSO BARRETO ESGUERRA en contra de la resolución de adjudicación nro. 613 del 28 de julio de 2005 del predio denominado "Lote Urbano Rural" ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar, en favor del señor JOSÉ RODRIGO GUARDIA MEZA. En 2 folios.
3. Edicto emplazatorio del 31 de agosto de 2011, a fin de notificar de manera personal al señor JOSÉ RODRIGO GUARDIA MEZA del Auto que ordena iniciar el trámite de revocatoria directa. En 10 folios.
4. Aviso emplazatorio del 31 de agosto de 2011, a fin de notificar de manera personal al señor JOSÉ RODRIGO GUARDIA MEZA del Auto que ordena iniciar el trámite de revocatoria directa. En 10 folios.
5. Auto designación curador ad-litem, de septiembre de 2011, expedido por el INCODER En 7 folios.

6. Acta de posesión curador ad-litem En 1 folio.
7. Auto decreto de pruebas del 11 de octubre de 2011 expedido por el INCODER. En 9 folios.
8. Oficio con radicado nro. 20112115598 del 11 de julio de 2011, solicitud de información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Simití Bolívar. En 1 folio.
9. Oficio con radicado nro. 20111129617 del 10 de octubre de 2011. En 5 folios.
10. Oficio del 2 de noviembre de 2011, aporte de pruebas por parte del señor JAIRO ALFONSO BARRETO ESGUERRA. En 2 folios.
11. Auto del 12 de diciembre de 2011 expedido por el INCODER, mediante el que corre traslado del informe de visita de Inspección Ocular. En 2 folios.
12. Oficio con radicado nro. 20196201269422 del 29 de noviembre de 2019, pronunciamiento sobre las pruebas dentro del trámite de revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación a favor de SAMUEL CRESPO CORDERO, SALVADOR ALCANTARA, NYDIA ALEÁN, ARELIS OSPINO, ONEL CIPRIANO, LADIS BRAVO, NERIS MIRANDA, JOSÉ RODRIGO CUARDIA, DUBIS ALCÁNTARA y JOSÉ DE DIOS CHINCHILLA. En 34 folios.
13. Memorando con radicado nro. 20214200111373 del 04 de mayo de 2021, de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión a la Dirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, manifestación de impedimento de conformidad al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. En 14 folios.
14. Memorando con radicado nro. 20214000129953 del 19 de mayo de 2021, respuesta al radicado nro. 20214200111373 del 04 de mayo de 2021. En 7 folios.

En ese orden de ideas, de manera atenta, mediante el presente se solicita la colaboración para declarar el decaimiento de acto administrativo No. 202360004370946 del 04 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado "Lote Urbano Rural", ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar".

Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos nacen a la vida jurídica con el fin de lograr un objetivo derivado de una determinada causa que llevó a que la administración manifestara su voluntad a través de una decisión, no obstante, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse situaciones que alteren o impidan su normal eficacia; fenómenos conocidos dentro de nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, previstas en el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor literario:

"Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1) Por suspensión provisional; **2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;** 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos; 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, 5) Cuando pierdan su vigencia". (negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, al ubicarse 14 piezas documentales de los expedientes de adjudicación y revocatoria del expediente objeto de estudio da lugar a la desaparición parcial de los fundamentos de hecho que llevaron a la administración a obrar de determinada manera y surge la posibilidad para declarar el decaimiento del acto administrativo de reconstrucción del expediente y de las cuales la administración no tenía previo conocimiento.

Finalmente, y de acuerdo con la información encontrada esta dependencia se permite remitir las catorce (14) piezas documentales ubicadas, en las cuales se relacionan e identifican actuaciones administrativas correspondientes a el procedimiento de adjudicación y de revocatoria en referencia..."

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto en el memorando remitido por la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión No. 202542000021133 del 6 de febrero 2025, en donde refiere:

“ ...

Ahora bien, en marco el procedimiento de reconstrucción del expediente de adjudicación y revocatoria del predio denominado “La Solución” ubicado en el municipio de Simití, departamento Bolívar, durante la etapa probatoria cuya finalidad como propósito el recaudo de la los documentos que hacen parte de los expedientes bajo estudio, el grupo de revocatoria de la SATDD ubicó, a través de la plataforma de SharePoint piezas documentales que corresponden al expediente de adjudicación y de revocatoria de la Resolución No. 613 de 28 de julio de 2008 del predio denominado “Lote Urbano Rural” a favor del señor José Rodrigo Badillo Meza...”, así las cosas esta Secretaría General concluye que las piezas documentales encontradas hacen parte del expediente que en principio se ordenó reconstruir mediante Resolución 30668 del 23 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se ordena la reconstrucción de los expedientes de adjudicación y revocatoria directa predio: “Lote Urbano Rural” ubicado en el corregimiento de Garzales, municipio Simití, departamento de Bolívar, Resolución de Adjudicación No. 613 del 28 de julio de 2005”, en donde para tales efectos se hace importante que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, abran el respectivo expediente, organicen la carpeta tal como lo indica en la normatividad de gestión documental para ingresar al archivo de la Agencia Nacional de Tierras dicho expediente y sea remitido al archivo de la ANT.

Por lo tanto y una vez encontradas las piezas documentales referidas, y organizado el expediente que conforma de adjudicación y revocatoria directa del predio: “Lote Urbano Rural” ubicado en el corregimiento de Garzales, municipio Simití, departamento de Bolívar, Resolución de Adjudicación No. 613 del 28 de julio de 2005, y de acuerdo al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, significa que se pierde la fuerza ejecutoria de la Resolución 20236000437096 del 4 de octubre de 2023 en donde se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado “Lote Urbano Rural”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar”; ya que de acuerdo a los hechos relatados en el memorando 202542000021133 emitido el 6 de febrero de 2025 por la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, de acuerdo a las circunstancias referidas los hechos que sustentaban la imposibilidad de reconstruir ya no existen. con la aparición de estas piezas documentales, en donde el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, también contempla el decaimiento como una de las causales de la pérdida de la fuerza ejecutoria, así:

“...Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho....”

El decaimiento de los actos administrativos es una figura que tiene relación directa con la ejecutoriedad de los mismos, esto es, con su obligatoriedad y con la facultad de la Administración para hacerlos cumplir. Al producirse el decaimiento de un acto administrativo lo que ocurre es la imposibilidad de lograr su cumplimiento, pero no su ilegalidad ni su anulabilidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el decaimiento de la Resolución No. 202360004370946 del 4 de octubre de 2023 Por medio de la cual se declara la imposibilidad de reconstrucción de los expedientes de adjudicación y de revocatoria, correspondientes a la Resolución No. 613 del veintiocho (28) de julio de 2005, del predio denominado “Lote Urbano Rural”, ubicado en el municipio de Simití, departamento de Bolívar”, de conformidad con el artículo 91, numeral 2 del CPACA.



ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a La Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, que una vez comunicado el presente acto administrativo, ordenar a quien corresponda, conformar el expediente con las piezas documentales encontradas y remitirlo a la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANT- con el fin de incluir dicho expediente al archivo de la Agencia Nacional de Tierras, aplicando las normas vigentes en lo referente a la conformación e inclusión del expediente al archivo de gestión documental de la ANT- Procedimiento:.

Ruta: <https://agenciadetierras.sharepoint.com/sites/antintranet/sistema-integrado-de-gestion/procesos-apoyo/Paginas/administraci%C3%B3n-de-bienes-y-servicios.aspx#InplviewHash8af81e31-d060-4e97-99c3-76c8ccd344e8=>

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2025-03-14 10:15

ANGELA LORENA ORTÍZ ROSERO
Secretaria General

Proyectó y Revisó: Gloria Inés Robledo Blanco- Profesional de la Secretaría General